



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0308-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	20/10/2017
Hora:	15:49:16.45...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN REQUERIMIENTO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la resolución No. 133-0058 del 4 del mes de marzo del año 2015, se dispuso autorizar al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con NIT No. 890.980.357-7, para que realizara el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE NUEVE (09) ARBOLES AISLADOS, cinco (5) Cupressus lusitanica y cuatro (4) Eucaliptus, localizados en el predio identificado con FMI 028-29972, ubicado en la Planta de Tratamiento Aguas Residuales de Sonson, vereda Roblalito A, del municipio de Sonson, imponiendo actividades de compensación.

Que valiéndose de la Resolución No. 133-0071 del 20 del mes de marzo del año 2015 se otorgó al Municipio de Sonson, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, el permiso de aprovechamiento de veintitrés (23) arboles de especie Pinus patula, ubicados en el predio identificado con FMI 028-8071, en la vereda Rio Arriba, en el municipio de Sonson.

Que seguidamente a través de la Resolución No. 133-0236 del 14 de octubre del año 2015, se otorgó al Municipio de Sonson, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, el permiso de aprovechamiento de 25 individuos de árboles aislados equivalente a un total de 26 M3, ubicados en el predio identificado con el F.M.I No. 028-22229.

Que por medio de la Resolución No. 133-0243 del 20 de octubre del año 2017, se dispuso nuevamente permiso de aprovechamiento 11 arboles y 27.9m3y de la especie eucalipto (Eucalyptus) ubicados al bordo de un camino y 10 árboles 5.5m3y Pinus cipres (Cupressus lusitanica), propiedad del municipio de Sonsón, con NIT890980357-7 del Parque recreativo La Pinera ubicado en el área rural del municipio de Sonson.

Que se realizó la visita de control y seguimiento el día 5 del mes de octubre del año 2017, para verificar las actividades de compensación, en la que se elaboró el informe técnico

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

No. 133-0485 del día 12 del mes de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio del municipio de Sonsón, ubicada en el sitio conocido como: Planta de tratamiento de Aguas Residuales, se evidencia que se realizó la compensación solicitada en la Resolución 133-0058 del 4 de marzo de 2015.

Se sembraron especies nativas Chagualos, Dragos, Niguitos, Acacias, Sauces, Amarraboyo entre otras.

26. CONCLUSIONES

El Municipio de Sonsón cumplió con lo relacionado a la compensación de árboles nativos, como se requirió en la Resolución 133-0058 del 4 de marzo de 2015.

27. RECOMENDACIONES:

Dado que el municipio de Sonsón cumplió con los requerimientos de compensación exigidos en la Resolución 133-0058 del 4 de marzo de 2015, se recomienda el archivo definitivo a dicha resolución que reposa en el expediente.”

Que se realizó otra visita de control y seguimiento el día 5 del mes de octubre del año 2017, para verificar las actividades de compensación, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0484 del día 12 del mes de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio del municipio de Sonsón, ubicada en el sitio conocido como: La Pinera y se observa que el municipio de Sonsón no ha cumplido con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones 133-0071 20 de marzo de 2015; 133-0236 del 14 de octubre de 2015; 133-0243 del 20 de octubre de 2015; con relación a las compensaciones solicitadas, en los permisos de árboles aislados otorgados por CORNARE en el predio en mención, dichas compensaciones deberían haberse realizado en el año 2016 y todavía no se tiene evidencia de que se realizaron.

26. CONCLUSIONES:

El Municipio de Sonsón con NIT 890.980.357-7 no ha cumplido con ninguna de las compensaciones exigidas en las resoluciones que otorgaron el aprovechamiento de árboles aislados en el predio denominado La Pinera con FMI 028-8071, UBICADO EN LA VEREDA Río Arriba del Municipio de Sonsón.

27. RECOMENDACIONES:

Requerir al municipio de Sonsón con NIT 890.980.357-7 a que cumpla con las compensaciones forestales de árboles nativos que se solicitaron en la resoluciones 133-0071 20 de marzo de 2015; 133-0236 del 14 de octubre de 2015; 133- 0243 del 20 de octubre de 2015 en el predio denominado La Pinera con FMI 028-8071.

Los árboles nativos a compensar en estas Resoluciones de 2015 son de 310 individuos de especies nativas entre las que se recomiendan: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Corton magdalenensis*), Arrayan (*Mycia popayanensis*), Aliso (*Alnus sp.*), Ammaraboyo (*Meriana nobilis*), Niguito (*Miconia caudata*), entre otras.

El plazo que se otorga para esta actividad es de dos (2) meses contados a partir de la notificación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0484 del 12 de octubre del año 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al Municipio de Sonsn, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, por medio de su representante legal él señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.300.816, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Informe técnico No. 133-0484 del día 12 del mes de octubre del año 2017.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al Municipio de Sonsn, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, por medio de su representante legal él señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.300.816, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Sonsn, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, por medio de su representante legal él señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.300.816, para que proceda en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación a realizar las siguientes acciones:

1. *Cumpla con las compensaciones forestales de árboles nativos que se solicitaron en la resoluciones 133-0071 20 de marzo de 2015; 133-0236 del 14 de octubre de 2015; 133- 0243 del 20 de octubre de 2015 en el predio denominado La Pinera con FMI 028-8071.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de trabajo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de Sonsn, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, por medio de su representante legal él señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.300.816, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: 05756.16.2015
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: Aprovechamiento forestal
Fecha: 20-10-2017
Proyecto: Jonathan g